



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2015 00328 00

**Medio de control:** ELECTORAL

**Demandante:** Nohemí Triviño Guevara

**Demandado:** Acto de Elección de César Augusto Torres Ríos como Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá, para el período 2016-2019

## **I. VISTOS**

Mediante auto del 2 de marzo de 2016, se fijó el día 31 del mismo mes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA (fol. 85).

Con memorial 30 de marzo de 2016, la demandante solicitó al aplazamiento de la audiencia, aduciendo que desde el día anterior presenta una molestia en la región lumbar, que no le permite estar sentada por lapsos prolongados, ni viajar desde su lugar de residencia en la ciudad de Neiva, en la fecha señalada por el despacho. Su solicitud fue acompañada de compila de la historia clínica, en la que se hace constar que el día 29 de marzo de 2016 fue valorada por el médico de su EPS, con diagnóstico de lumbago no especificado y rinofaringitis aguda (fol. 106).

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 296 del CPACA, incluido en el Título VIII de la Parte Segunda del Código, que contiene las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, señala que «En lo no

regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral».

Al revisar la regulación de la audiencia inicial en el proceso ordinario, se observa que el artículo 180 *ibídem*, previó que «la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa», y que «cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos».

El Despacho observa que la solicitud de aplazamiento hecha por la demandante Nohemí Triviño Guevara, se presentó antes de la audiencia, y se acompañó de prueba documental que acredita sumariamente la justa causa invocada, que en este caso está referida a problemas de salud que le impiden viajar a la ciudad de Florencia.

En esas condiciones, se accederá a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial en el presente proceso electoral, y se fijará nueva fecha para su celebración.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero: FÍJASE** el día 19 de abril de 2016, a las 2:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

**Segundo: CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado Ponente